



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL                 |
| DEMANDANTE       | GISELLA PAULINE JARAMILLO TONCELL                              |
| DEMANDADO        | ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES – MUNICIPIO DE TOLEDO- |
| RADICADO         | 05001 23 33 000 2013 01036 00                                  |
| ASUNTO           | INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY          |

Por efectos de reparto, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, razón por la cual pasa a pronunciarse acerca del mismo como a continuación se refiere.

SE INADMITE la demanda de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1.- Precisión y claridad en las pretensiones – art. 162.2

En el presente caso la señora GISELLA PAULINE JARAMILLO TONCELL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda contra la ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE DEL MUNICIPIO DE TOLEDO –ANT.-.

Revisada la demanda se observa que se ha solicitado como pretensiones, el reconocimiento y pago de la “sanción por mora” por el no pago de las cesantías, sin embargo los hechos en que fundamenta sus pretensiones son

|                                                       |
|-------------------------------------------------------|
| IDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| LA PAULINE JARAMILLO TONCELL                          |
| HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE DEL MUNICIPIO DE TOLEDO |
| 1 23 33 000 2013 01036 00                             |

Orientados a la reclamación del pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado en la entidad demandada, en consecuencia, deberá exponer con precisión y claridad lo pretendido con la demanda y los fundamentos de hecho y de derecho de dichas pretensiones, en cumplimiento al artículo 162.2 del CPACA.

2.- De los anteriores requisitos, se deberá aportar copia de lo requerido con destino al traslado para la notificación de los demandados así como la corrección de la demanda en medio digital para los efectos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Sandra Milena Pérez Restrepo**, portadora de la tarjeta profesional No. 188.677 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder a ella otorgado –fl. 16-.

NOTIFÍQUESE,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
MAGISTRADO